

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 10 008 2020 00306 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA
DEMANDANTE	LAURA VANESSA CANO VILLA

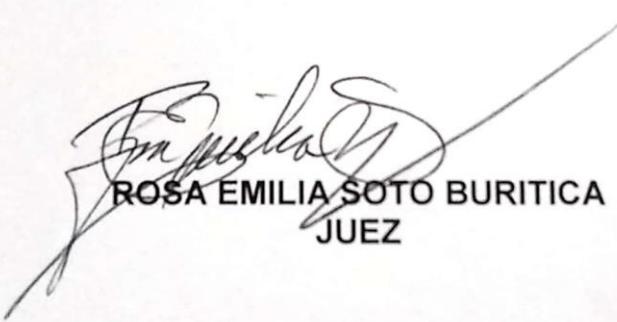
Al estudiar la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora LAURA VANEESA CANO VILLA en representación de la menor LUCIANA SERRANO CANO en contra del señor EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO, por medio de apoderado judicial idóneo, se encontraron unas deficiencias que dan lugar a su inadmisión.

1. Se deberá indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico suministrado para las notificaciones de la parte demandada (art 8 del D. 806 de 2020.)
2. El poder deberá contener la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) (Art. 5 del D. 806 de 2020 concordante con el art. 74 del CGP).
3. Se aportará copia, con las formalidades legales, del documento que contiene los acuerdos, mediante los cuales se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar. Es decir, se aportará el documento que preste merito ejecutivo de las sumas a recaudar, así como los ítems que se señalan se adeudan por el demandado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso de se concede el termino de cinco (5) días para que la parte demandante proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

RECONOCER personería al abogado ANDRES DAVID ZIPA con tarjeta profesional 326.314 para representar a la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

